



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS GUERRERO PAEZ
DEMANDADO: C.I EXCOMIN S.A.S Y COOPSUMIN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00164, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizó la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que el curador ad litem de la parte demandada COOPSUMIN dio contestación a la demanda (Archivo PDF 001, pag. 138 a 143 del cuaderno digitalizado), por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación de la demanda que se ha dado por el curador ad litem del demandado **COOPSUMIN** y la apoderada de la demandada **C.I EXCOMIN S.A.S.**, en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° ADMITIR las actuaciones de la Dra. **ROSA MARY NOSSA MANRIQUE** , como curador ad litem de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN “COOPSUMIN”**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **ROSA MARY NOSSA MANRIQUE** a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUMIN “COOPSUMIN”**.

3° RECONOCER personería a la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, para actuar como apoderada de la demandada **C.I. EXCOMIN S.A.S.**

4° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ**, a nombre de la demandada **C.I. EXCOMIN S.A.S.**

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día **veintiuno (21) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00164-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNA MARIA BECERRA FLOREZ
DEMANDADO: ESIMED S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00164, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a digitalización. Me permito aclarar que una vez terminado el contrato que celebro la administración judicial con la empresa que realizó la digitalización, el sistema se bloqueó impidiendo ingreso a la plataforma, razón por la cual no se pudo hacer la descarga del archivo correspondiente de los procesos, por lo anterior el Despacho solicitó en varias oportunidades a la oficina de Admiración Judicial la clave para el ingreso a la plataforma y esta solo se dio el día 09 de febrero de 2023, haciéndose de manera gradual y lenta debido a la mala conexión del internet, ya que los archivos son muy pesados y la red se vuelve muy lenta y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que el curador ad litem de la parte demandada dio contestación a la demanda (Archivo PDF 001, pag. 131 a 132 del cuaderno digitalizado), por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación de la demanda que se ha dado por el curador ad litem del demandado **ESIMED S.A.** en consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° **ADMITIR** la actuación al Dr. **MARCO AURELIO DURAN LEAL**, como curador ad litem de la sociedad demandada **ESIMED S.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **MARCO AURELIO DURAN LEAL** a nombre de la **ESIMED S.A.**

- 3° **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**
- 4° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.
- 5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.
- 6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.
- 7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.
- 8°. **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**
- 9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.
13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2023.
14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2022-00420-01
PROCESO TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN
ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA- EDGAR ARMANDO ROZO VERA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MARIA CLEMENCIA OSORIO ARENAS
JUAN HERNANDO FONSECA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA
DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN** en contra de la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

1.2 Fundamento Fáctico:

El señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN**, interpone acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso con fundamento en lo siguiente:

Manifestó en primera instancia que en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA cursa proceso hipotecario con radicado 2016-0192, seguido por MARIA CLEMENCIA OSORIO en contra de JUAN HERNANDO FONSECA, en el cual se aprobó y adjudicó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45098, ubicado en la Calle 14 A N.º 2E-38 de la ciudad de Cúcuta, lugar en el que habita.

Que como consecuencia de dicho proceso judicial se comisionó al INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, Edgar Armando Rozo Vera, para efectuar la diligencia de entrega del inmueble referido, la cual se programó para el martes 27 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.; sin embargo, indica que, pese a que el 22 de junio solicitó ante el Inspector de policía su aplazamiento, por cuanto adelanta proceso de pertenencia cuyo objeto es el inmueble rematado, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, con radicado 2020-00047, en contra de MARIA CLEMENCIA OSORIO y se encuentra en trámite de recurso de apelación en el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, Sala Familia, por parte de la magistrada Dra. GIOVANNA CARREÑO, no se accedió a su petición.

En memoriales allegados alega pertenecer a la tercera edad y no contar con los medios económicos para trasladarse de un lugar a otro.

1.2. Pretensiones:

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene al INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO, suspenda la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45098, hasta tanto se tenga sentencia ejecutoriada del proceso de pertenencia seguido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, radicado 2020-00047.

1.3. Respuesta de la accionada

- **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, allegó respuesta en la cual manifestó que tramita proceso de pertenencia con radicado 2022-00047 instaurado por el aquí accionante y allega las direcciones de notificación de las partes que actúan en el proceso tramitado por ellos.

Informa que en audiencia celebrada los días 13, 14 y 17 de abril de 2023, se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las pretensiones de la demanda de reconvención reivindicatoria formulada por JUAN HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la litis; decisión contra la que el hoy accionante interpuso recurso de apelación, habiéndose concedido.

Finalmente, indica que no se le puede atribuir la vulneración de derechos fundamentales, puesto que su actuar está ajustado a derecho.

- **EL INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO**, mediante escrito se refirió que su actuación obedece a una orden judicial emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, respecto a la entrega del inmueble referenciado en los hechos de la tutela, por ende, se abocó conocimiento y luego de surtidas las actuaciones se fijó fecha para realizar la diligencia el 27 de junio a las 7:30 a.m. Así mismo, indica que dio respuesta a la petición de aplazamiento de la diligencia efectuado por la Dra. CHARLOTTE REYES, quien representa al accionante en proceso de pertenencia.

Para finalizar agregó que desconoce los tramites que se hayan adelantado por el demandante en los despachos judiciales.

- **Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, MAGISTRADA SALA DE FAMILIA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CÚCUTA**, expresó que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en atención al artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 5, del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, toda vez que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, ya que la entidad que ordenó la diligencia de entrega de bien inmueble fue el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

Así como, indica que la vulneración de derechos que se alega nada tiene que ver con el recurso de apelación a su cargo dentro del proceso de pertenencia incoado por el accionante.

- **MARIA CLEMENCIA OSORIO ARENAS**, relató los hechos que generaron la presentación de la demanda hipotecaria y las etapas procesales que se surtieron dentro de la mismas, enfatizando en que el actor tuvo la posibilidad de oponerse a la diligencia de secuestro, pero no lo hizo en la debida oportunidad procesal, solicitando extemporáneamente ante el Juzgado 7 Civil del Circuito se le reconociera como poseedor del inmueble, pero la misma fue negada, sin que se haya recurrido dicho auto.

Adicionalmente menciona que, dentro del proceso hipotecario, los acreedores hipotecarios son vinculados al proceso para que hagan efectivo su derecho. Solicita se denieguen las pretensiones formuladas por el actor.

- **Los demás guardaron silencio.**

1.4. Decisión de primera instancia

Mediante sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** y los demás vinculados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada por el Despacho en auto del 26 de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva. (...)”

1.5. Impugnación:

El señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se decrete la nulidad de lo actuado y remita el amparo al Juez competente:

La sentencia no fue por un Juez Constitucional competente, por lo que el a quo debió preverlo y remitirlo al juez competente. Toda vez que las partes del proceso son superiores jerárquicos del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, al tratarse de Juzgados Civiles del Circuito y un Despacho de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta; por lo que debió declararse la falta de competencia una vez llegó por reparto la acción Constitucional. En tal sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado y su remisión a reparto de un juez con competencia.

En segunda medida, solicita que, en dado caso de no acceder con la Nulidad, se revoque la suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva el recurso de apelación instaurado dentro del proceso 2020-00047 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

1.6 Trámite de instancia:

Mediante el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por el accionante, se debe establecer en esta instancia que si el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** no es la autoridad competente para conocer de la presenta acción de tutela y en consecuencia decretar la nulidad de lo actuado para que sea remitida al juez competente.

2.2. Factores de Competencia y reglas de reparto en las acciones de tutela:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**.

A su vez, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, señala que **“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”**

Por otro lado, el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual dispone que **“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”**

Así mismo, la Corte Constitucional en la providencia A269 de 2019, indicó que los jueces de tutela tienen prohibido declarar la falta de competencia alegando reglas de reparto, si es posible que, cuando evidencien un reparto caprichoso o arbitrario remitan la respectiva acción a la autoridad judicial a la cual le corresponde el conocimiento, conforme lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas^[13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes.

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial.”

Lo anterior, fue reiterado por esa Corporación en el Auto A-336 de 2022, en el que señaló que “... si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una “manipulación grosera” o una “tergiversación manifiesta” de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una “distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes”; **o en aquel “en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.”**

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia ATP596-2021, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado del circuito y un Tribunal Superior, realizó una distinción entre los factores de competencia para conocer el trámite de las acciones constitucionales y las reglas de reparto, concluyó que, si bien un determinado juez tiene competencia para conocer de este mecanismo constitucional, no es menos que, cuando las autoridades accionadas tengan un superior funcional, se debe privilegiar la regla especial de competencia funcional y debe ser conocida por la autoridad de mayor jerarquía.

En esa providencia se refirió lo siguiente:

“3. Ha de señalarse, en primer lugar, que, conforme a los parámetros que brindan los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Ese concepto, como ha precisado la Sala Plena de esta Corporación en múltiples ocasiones¹, no se circunscribe de manera exclusiva al sitio en donde se produjo la acción u omisión que origina la solicitud de amparo, ni tampoco al domicilio de la entidad accionada, sino que se ha de extender al lugar donde se podrían proyectar los efectos de la alegada vulneración.

Bajo igual derrotero, se ha expuesto que, por virtud de la referencia al factor «competencia a prevención», está facultado para conocer de la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando de dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos².

Los anteriores criterios han sido aclarados por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

Como se presenta en el asunto de la referencia, puede ocurrir que se verifiquen varias de las alternativas enunciadas y en esa medida tanto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro y el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, pueden ser competentes en el trámite de la presente acción. En efecto, en el municipio del Socorro se encuentra el inmueble que supuestamente presenta fraudes de energía; pero por otro lado, se observa en el expediente que el accionante alega la vulneración de su debido proceso y ha presentado varios derechos de petición ante la Electricadora de Santander en Bucaramanga,

¹ Auto del 16 de abril de 2002, expediente 388; Sala Civil, autos del 12 de abril de 2002, radicado 10892, 17 de junio de 2002, radicado 000159, 2 de mayo de 2003, radicado 000235; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 9532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251, 16 de mayo de 2002, radicado 11043; Sala Laboral, auto del 7 de abril de 2002, radicado 000080, entre otros.

² Auto Sala Plena, junio 16 de 2005, Expediente 00015.

solicitando se le garantice el derecho a la defensa, mediante la notificación del trámite administrativo.

4.- En este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.” (CC A – 071/07).

4. En atención a los postulados precedentes y tras el análisis de la demanda de tutela propuesta, ha de señalarse que el Distrito Judicial de Córdoba fue el sitio escogido por la mandataria judicial de los gestores del resguardo para invocar la protección constitucional, por corresponder al lugar de su domicilio y porque una de las entidades demandadas es el Municipio de Ciénaga de Oro, ubicado en ese departamento. No obstante, también es cierto que la otra autoridad accionada, esto es, la Superintendencia de Sociedades, tiene su domicilio en la capital de la República, dentro de lo que hay que destacar que la Corte Constitucional ha asignado competencia especial a los tribunales superiores de distrito judicial para conocer de las demandas de tutela iniciadas contra esa entidad cuando, en uso de sus funciones jurisdiccionales, adopta una decisión dentro de un proceso de toma de posesión y de allí deviene la conducta que causa la presunta vulneración¹, como sucede en el sub-lite.

5. Para la solución del caso bajo estudio la Sala no puede perder de vista que el Juzgado Penal del Circuito de Cereté avocó conocimiento de la acción, a través de auto del 22 de enero de 2021, y tramitó íntegramente el proceso constitucional, al punto de haber emitido el fallo de tutela del 1º de febrero siguiente, mismo que fue impugnado, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, donde esa Corporación, con auto del 3 de marzo de 2021, decretó la nulidad de la actuación, al constatar que no había sido convocado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuso devolver el expediente al funcionario a quo para subsanar la irregularidad advertida.

Bajo ese hilo argumentativo, refulge evidente que, en principio, el Juez Penal del Circuito de Cereté, al haber asumido el conocimiento de la petición de amparo, radicó en él la competencia para decidir el tema. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional tiene claramente decantado “que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente”².

Empero, el mismo Alto Tribunal, al abordar el estudio de la perpetuación o conservación de la competencia, ha aclarado que “si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una manipulación grosera o una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes; o en aquel en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído”³.

En esas condiciones, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis sería el competente para tramitar la petición de amparo, lo cierto es que la propia Corte Constitucional, tal y como se señaló en precedencia, estableció una regla especial de competencia, esto es, que a los tribunales superiores de distrito judicial es a quienes corresponde asumir el conocimiento de las acciones de tutela promovidas en contra de la Superintendencia de Sociedades cuando, en uso de sus funciones jurisdiccionales, adopta una decisión dentro de un proceso de toma de posesión y de allí se desprende la actuación que origina

¹ Auto 214/16, entre otros.

² Autos 480/17 y 120/18.

³ Auto 066/20.

la presunta conculcación de las prerrogativas fundamentales invocadas, como acontece en esta oportunidad.

De manera que, en este caso en particular, es necesario respetar y privilegiar la regla especial de competencia, por encima de cualquier consideración de otro orden, dada la naturaleza compleja del asunto, que, de hecho, es la que permite radicar el trámite de la demanda en la autoridad de mayor jerarquía.”

2.3. Caso concreto

En este caso, al examinar los argumentos del accionante **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN**, se constata que cuestiona las decisiones adoptadas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado N° 2016-0192, seguido por MARIA CLEMENCIA OSORIO en contra de JUAN HERNANDO FONSECA, a saber:

1. Aprobó y adjudicó el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-45098, ubicado en la Calle 14 A N.º 2E-38 de la ciudad de Cúcuta, lugar en el que habita.
2. Comisionó al INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA, para efectuar la diligencia de entrega del inmueble referido, la cual se programó para el martes 27 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.

Igualmente, con la presente acción constitucional lo que pretende la parte actora es que se suspenda la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que ordenó la diligencia de entrega de bien inmueble en mención, y que, se suspenda la misma hasta que se culmine el proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

La presente acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien asumió el conocimiento de la misma y dictó sentencia el 07 de julio de 2023, declarando improcedente el amparo de los derechos invocados por el actor.

Así mismo, el señor **RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEÓN** impugnó la sentencia de primera instancia solicitando que se decrete la nulidad de lo actuado y remita el amparo al Juez competente, toda vez, que las partes del proceso son superiores jerárquicos del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, al tratarse de Juzgados Civiles del Circuito y un Despacho de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta; por lo que debió declararse la falta de competencia una vez llegó por reparto la acción Constitucional. En tal sentido, solicita la nulidad de todo lo actuado y su remisión a reparto de un juez con competencia.

Lo primero que debe advertirse, es que atendiendo al factor de competencia territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, es en principio competente para conocer del trámite de la presente acción constitucional. Sin embargo, la misma Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en las providencias referidas, ha considerado que, si se presenta un reparto caprichoso y arbitrario que desconoce el principio de jerarquía de la Rama Judicial, debe privilegiarse la regla especial de competencia funcional y el asunto debe ser conocido por la autoridad superior.

En esas condiciones, como la presunta vulneración de los derechos del actor provienen de las decisiones adoptadas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**, la autoridad judicial que debe conocer del trámite de la presente acción constitucional, es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, superior jerárquico y funcional del accionado.

En relación con las consecuencias procesales de lo anterior, debe precisarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATC525-2023 del 17 de mayo de 2023, señaló que se configura una causal de nulidad insaneable por falta de competencia funcional, en los siguientes términos:

“Así las cosas, dada la naturaleza de la autoridad accionada y el hecho de que la solicitud de protección se encuentra dirigida, exclusivamente, contra el estrado de categoría municipal, la competencia para conocer del presente asunto, en sede de primera instancia, radicaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a quien inicialmente fue repartida, de conformidad con lo previsto el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, conforme a los cuales «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada».

3. En consecuencia, el fallo proferido por el colegiado de Bogotá, está viciado de nulidad, por falta de competencia, de acuerdo al artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992.

Al respecto ha señalado esta Colegiatura que:

El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 16 del referido estatuto adjetivo¹, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

4. En torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación precisó que:

... la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000’ el cual ‘... en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.’ En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia de los jueces para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.

Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento funcional de determinadas acciones de tutela. Ad exemplum, ‘[I]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto’, siendo inadmisibles que otro juez diferente resulte conociendo de un amparo en su contra, por supuesto, en las hipótesis en que eventualmente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían los mismos en los cuales también procedería contra la Corte Constitucional, naturalmente ajenos a la invasión o ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariidad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador y los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación. ‘En idéntico sentido, razones de transcendental significación inherentes a la autonomía e independencia de los jueces (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio del ordenamiento jurídico,

¹ «artículo 16. **Prorrogabilidad e improrrogabilidad** de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

² Compilado en el Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017).

estarían seriamente comprometidas de limitarse las facultades y deberes de los jueces, sean ordinarios, sean constitucionales’ (ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01).”

Por las razones explicadas, se declarará la nulidad de la sentencia dictada por el 07 de julio de 2023, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, y ordenará remitir el expediente la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito de esta capital, con el fin de que se asuma el conocimiento del asunto en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, el 07 de julio de 2023, inclusive, sin perjuicio de la validez de las actuaciones anteriores a esa providencia, en los términos del inciso 1º del artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el expediente la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito de esta capital, con el fin de que se asuma el conocimiento del asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00344-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2023-00344, informándole que el día 15 de agosto de 2023 a la hora de las diez de la mañana, se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y se profirió el correspondiente fallo, la cual por fallas en la PLATAFORMA DE TEAMS, no quedó grabada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la reconstrucción parcial del expediente, solo en lo que respecta a la audiencia celebrada el día 15 de agosto de 2023 y disponer señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 126 del C.G.P-

Como consecuencia de lo anterior, se programa la hora de la 11 A.M. del día veinticuatro (24) de agosto de 2023, para llevar a cabo la reconstrucción de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00153-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDY ORTIZ CONTRERAS
DEMANDADO: GERMAN HUMBERTO CHAVES Y OTROS.

AUTO REQUIERE A SECRETARIO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En este caso, se observa que en auto de fecha 21 de marzo de 2023 se designó como Curador Ad litem al doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ, y se ordenó librar por secretaria los oficios respectivos, sin embargo, no se evidencia los oficios en el expediente digital.

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. LUCIO VILLAN ROJAS, en calidad de secretario de esta unidad judicial para que dentro del ámbito de sus competencias, realice las gestiones para darle cumplimiento de manera inmediata a la orden impartida en auto de fecha 21 de marzo de 2023, y solicite a quien corresponda informe de las razones por las cuales no se ha ejecutado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110f08d4c33ce4dad3044b7200c3a78d9391c312c12111ffdb237849021a1c11
Documento generado en 22/08/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OVIDIO SANTOS AGUIRRE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sseñora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia recibido por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: sin costas “

Fíjese la suma equivalente a un 3% de lo pedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la parte demandante y a favor de Positiva Compañía de Seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a21098b03dfd5d49a086bd7574d24b78c615f1dca0c8b6b72285a61f6883d**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA
DEMANDADO: ABUR LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sseñora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia recibido por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a German Orlando Pérez Ibarra. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$500.000. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

Fíjese la suma de equivalente a al 3% de lo pedido en la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de la parte demandante y favor de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58363da4e92432c4fa510638e4a5cec0e1dc5af50f0acf0ab1a0df95a696f258**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00427-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEROA
DEMANDADO: UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL - NORFETUS SAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00427, informándole que mediante correos electrónicos de fecha 13 y 16 de julio de 2022 el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez solicito el archivo del proceso por acuerdo transaccional entre las partes. (archivo PDF 91 a 93). Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se observa que mediante correos electrónicos de fecha 13¹ y 16² de julio de 2022 el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez solicito la terminación del proceso por acuerdo transaccional entre las partes.

Sin embargo, el contrato de transacción mencionado en memorial de fecha 13 de julio de 2023 no se evidencia en el plenario, por lo anterior no se puede establecer los términos para el cumplimiento del mismo, de conformidad al inciso segundo del art. 312 del CGP que dispone lo siguiente “... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Por lo que se dispone a requerir al apoderado de la parte demandante el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez para que allegue de manera inmediata el contrato de transacción en virtud del artículo 312 del CGP.

Ahora bien, revisado el expediente digital se observa acta de audiencia de fecha 25 de junio de 2021³ en la cual se dictó sentencia condenatoria, se declaró ejecutoriada la misma y se fijaron agencias en derecho, por lo anterior se ordena por secretaria se practique la liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante el Dr. Darwin Humberto Castro

¹ Archivo PDF 91 y 92 del expediente digitalizado

² Archivo PDF 93 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 89.1 del expediente digitalizado

Gómez para que allegue de manera inmediata el contrato de transacción realizado entre la demandante NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO y el demandado UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL - NORFETUS SAS.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se practique la liquidación de las costas fijadas en audiencia de fecha 25 de junio de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8aa4503fdcd4351ee33cec45b8fc5ddf5fdfebcf8051876cf0b83f50ba4a88**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00269-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TAIN ANTONIO PABON ESCALANTE
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL SURA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017-00269, informándole que la audiencia programada para el día veintinueve (29) de marzo de 2023 a las 3:00 pm, no se pudo llevar a cabo toda vez que el Despacho accedió a la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante el Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, toda vez gozaba de incapacidad médica para el momento de la realización de esta (archivo PDF 28). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00AM**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2e450e518d676f690dead6421b36976036b78e1252f413391038e6f02405b**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia recibido por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone a **obedecer y cumplir** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Costas a cargo de las demandadas BANCO POPULAR y T&S TEMSERVICE S.A.S. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de (\$500.000).”

Fíjese las costas de primera instancia en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J.

En consecuencia y como hubo condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El presente auto se notifica por estado electrónico el día <u>veintitrés (23) de agosto de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretario,	
LUCIO VILLAN ROJAS	

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c4f2f5f432fd43a3504741bc8fe5ca6e88873d84dcb7a3ff7911463b76fc3**
Documento generado en 22/08/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO MANTILLA DAZA
DEMANDADO: GASEOSAS HIPINTO S.A.S., y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que la audiencia programada para el día diez (10) de agosto de 2023 a las 3:00 pm, no se pudo llevar a cabo toda vez que la titular del Despacho se encontraba gozando permiso los días 9 y 10 de agosto del hogaño otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 2:00PM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff3ae3954c1400a13ad32ce8376a6d6e29e51fa0c0354b4af2352e46ed12e8**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00467-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FELIPE RAMON DUARTE RAMIREZ
DEMANDADO: GUSTAVO GRANADOS SUESCUN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sseñora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

Maricela Cristina Natera Molina

Firmado Por:

	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El presente auto se notifica por estado electrónico el día <u>veintitrés (23) de agosto de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretario,	
LUCIO VILLAN ROJAS	

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d05953c323f4ebe763c63bc8424cc186161bb24dc57defbef3c77b7c6a299d**
Documento generado en 22/08/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00207-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOLMAN ADRIAN GUERRERO DIAZ
DEMANDADO: REDETRANS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, informándole que la audiencia programada para el día veintiuno (21) de julio de 2023 a las 8:00 am, no se pudo llevar a cabo toda vez que la titular del Despacho se encontraba adelantando audiencia dentro del proceso bajo radicado N° 540013105003-2022-0012200. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 2:00 PM**, para llevar a cabo audiencia de juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza



JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El presente auto se notifica por estado electrónico el día veintitrés (23) de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a4421af9bbb5b1ce1b18a7dbb45009b01f4084eb647d18458d908a971e212**

Documento generado en 22/08/2023 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>